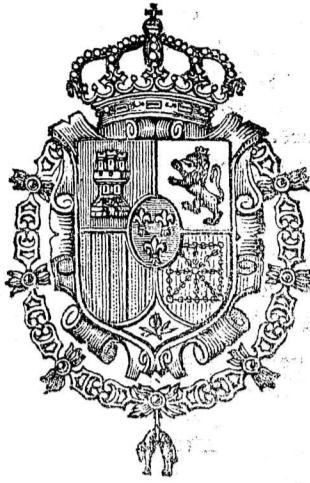


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para contratar con el Banco español de la isla de Cuba el suministro á la Fábrica Nacional del Timbre, del papel especial con marcas reservadas para labores de efectos timbrados de la misma isla, por estar comprendido este servicio en la excepción que marca la regla 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó la rectificación del aforo por la partida 155, y recargo impuesto conforme se ordenó por reparo de ese Centro á 609 kilogramos rama de clavo, despachada con declaración núm. 1.396/87, cuyo aforo se practicó primeramente por la partida 63 declarada:

Resultando que el Interventor pretende quede subsistente el primitivo aforo, imponiendo además las multas establecidas por los casos 4.º y 5.º del art. 249 de las Ordenanzas:

Considerando que no procede la imposición de otra penalidad que la marcada por el caso 3.º del referido artículo; y

Considerando que no debe exigirse el derecho transitorio á la rama de clavo, por no estar comprendida en la tarifa especial respectiva;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el reparo de esa Dirección general, aforándose la mercancía por la partida 255 del Arancel sin derecho transitorio, y con imposición de recargo con arreglo al caso 3.º del art. 249 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Jefe de la Agencia Internacional de Irún contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el pago de derechos y recargo impuesto á 578 kilogramos musgo natural, despachado en la Aduana de dicha localidad, con declaración número 6.010/87, y hoja de adeudo núm. 707/87, y cuya mercancía se aforó por la partida 63 del Arancel:

Resultando que el referido musgo se presentó en estado vivo, ó sea recién arrancado, conservando toda la humedad y frescura necesarias para ser plantado de nuevo; y

Considerando que el musgo en las expresadas condiciones es una planta viva, á la que es aplicable el caso 2.º de la disposición 1.ª del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo del musgo con libertad de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Cástor Ibáñez de Aldecoa, Director general de Seguridad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. Angel Urzaiz, Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Botana contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que ordenó volviera á reunirse la Junta general de escrutinio que funcionó en las últimas elecciones municipales de Mayo para resolver una protesta de algunos electores del Ayuntamiento de Frades, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Botana Carril, Alcalde de Frades, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que le mandó reunir de nuevo la Junta general de escrutinio para someterle la protesta que decían algunos electores que habían presentado contra la elección para renovar el Ayuntamiento, celebrada en los primeros días de Mayo último.

Resulta, que D. Manuel Pérez y otros, que creían, según manifiestan, ser electores, se dirigieron á la Comisión provincial en 1.º de Junio, solicitando la nulidad de la elección y manifestando que habían presentado una protesta al Ayuntamiento en 4 de Mayo, que no se les había querido admitir, como lo justificaban con una información de testigos practicada ante el Juz-

gado municipal de Frades; D. Manuel Pérez volvió á reclamar en 25 de Junio á la Comisión provincial, quejándose de que, á pesar de su orden, el Alcalde no había remitido el expediente.

Acompañó, al efecto, copia del acta del escrutinio general en que aparece que no hubo protestas.

La Comisión volvió á acordar que el Alcalde reuniera la Junta general de escrutinio, señalándole al efecto el término de quinto día, pues en caso contrario, se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales.

Un Vocal de la Comisión disintió, y formuló voto particular en el sentido de que aquella no podía conocer del asunto.

Como se ve, no consta en el acta de la Junta general de escrutinio celebrada en 8 de Mayo, la protesta que se supone presentada al Ayuntamiento en 4, y según se ha declarado ya en otras ocasiones, y dada la naturaleza de la información destinada á desvirtuar lo consignado en aquella, no es el Juez municipal la autoridad competente para recibirla. Pero aun suponiendo presentada la protesta, debieron resolverla los Comisionados en la sesión de 1.º de Junio, lo cual tampoco se justifica, y sus resoluciones, según el art. 88 de la ley Electoral, son ejecutorias si notificadas á los interesados no hicieron reclamación para ante la Comisión provincial en los tres días siguientes. No constando alzada en el caso actual contra lo decidido en dicha sesión, es evidente que la Comisión provincial carecía de facultades para entender en el asunto, y por ello;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo reclamado, sin perjuicio del derecho que puedan utilizar los electores ante Tribunal competente, contra los que constituían la mesa electoral de Frades.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la constitución definitiva de esa Diputación y otros particulares, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º de Marzo de este año, publicada en la GACETA DE MADRID de 3 del mismo mes, dictada de conformidad con el parecer de la Sección, se resolvió por los fundamentos que aparecen en esta soberana resolución:

1.º Anular la elección de la Comisión auxiliar de actas, los dictámenes que emitió y los acuerdos sucesivos de la Diputación provincial de Albacete.

2.º Que ésta se constituyese interinamente, bajo la presidencia del Vocal de más edad; que se nombrase dicha Comisión auxiliar, ateniéndose á la Real orden de 21 de Abril de 1885, y que se cumpliera lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Provincial; y

3.º Declarar que los Diputados electos no pueden

tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal.

Reunida la Corporación en 16 del indicado mes de Marzo en la forma prescrita, y nombrada la Comisión auxiliar de actas, al proponer ésta la aprobación de la de D. José Solares Ruiz, electo por el distrito de Alcaraz, ocho Diputados pidieron que se declarase no haber lugar á deliberar acerca de ella, una vez que, no habiendo anulado la Real orden de 1.º de Marzo otros acuerdos que los de 4 de Noviembre del año último, referentes á la constitución de la Diputación, se debía considerar subsistente el de 25 de Febrero, por el que se aprobó la elección del interesado para cubrir una vacante ocurrida después del 4 de Noviembre. Así lo acordaron todos los Diputados presentes en votación nominal, en la que no tomó parte la persona á quien se refirió el dictamen y la proposición.

Leído el dictamen en que la mayoría de la Comisión auxiliar de actas proponía la admisión del Diputado electo por el distrito de Hellín D. Germán Muñoz García, que formaba parte de la Comisión permanente de actas, los ocho Diputados de que queda hecho mérito formularon una proposición encaminada á que se declarase que no podía tomar parte en las votaciones relativas á las actas de dicho distrito ninguno de los cuatro Diputados electos por el mismo, puesto que la protesta presentada contra la elección no afectaba particularmente á uno solo de éstos, sino á todos; porque el acuerdo que recayese acerca de la protesta y elección, con referencia á uno de los Diputados, juzgaría la de los otros tres; y porque, no pudiendo reputarse como causas individuales y distintas lo que constituía una sola y común, se faltaría al genuino sentido de la Real orden de 1.º de Marzo, en el caso de que en las votaciones referentes á la protesta y á la validez de la elección interviniese alguno de los electos por el distrito de que se trataba.

La Corporación, por 11 votos contra ocho, acordó que no había lugar á deliberar acerca de la anterior proposición, y que la Real orden de 1.º de Marzo quedaba cumplida en todas sus partes, absteniéndose cada Diputado electo por Hellín de votar su propia acta, una vez que esto era lo que tal disposición establecía; porque si la reclamación de dos electores de un distrito imposibilitara á los electos de votar las actas del mismo, quedarían éstos á merced de los Diputados antiguos; y porque por este procedimiento, cuando fuesen tres los distritos en que hubiese habido elección, no habría términos hábiles de constituir la Diputación, una vez que no faltarían nunca electores, que, aun cuando fuese sin motivo fundado, protestasen contra las elecciones.

Seguidamente, por 10 votos contra ocho, fué aprobado el dictamen en que se declaraba válida la elección de D. Germán Muñoz García.

Propuesto por la Comisión permanente de actas, en dictámenes separados, la admisión de los Diputados electos por Hellín D. José María Alonso y Zavala, Don Pedro Velasco Falcón y D. Manuel Espinosa Sánchez, los ocho Diputados que forman la minoría pretendieron que, conforme era procedente y se venía observando desde que regía la vigente ley Provincial, se retirasen dichos dictámenes y se formulase uno sólo que comprendiese todo el distrito, á fin de que los Diputados interesados no pudiesen tomar parte en la aprobación de aquél. Esta pretensión fué desechada por la mayoría, porque el punto había sido ya resuelto por la Corporación, una vez que al decidir que los Diputados podían votar en todas las actas menos en la suya, se declaró implícitamente que éstas se habían de votar separadas.

Instó luego dicha minoría para que se declarase que en las votaciones de las actas de un distrito no pudiera intervenir ninguno de los Diputados electos por el mismo, siendo también desechada esta proposición por 11 votos contra ocho. Después de esto, se aprobaron en votaciones sucesivas de 10 votos contra ocho, los dictámenes relativos á la validez de la elección y capacidad legal de D. José María Alonso y Zavala y á la elección de los otros dos Diputados por Hellín, absteniéndose los respectivos interesados cuando se trataba de su propia acta.

La minoría propuso también que se entendiera que D. José Solares había renunciado el cargo de Diputado con anterioridad al 16 de Marzo, y que se declarase que, no habiendo podido, por tanto, asistir legalmente á las sesiones de la constitución, eran nulos los votos que había emitido, porque como su acta fué aprobada en 25 de Febrero y no constaba que hubiese presentado la renuncia del cargo de Alcalde de Alcaraz, que venía desempeñando, en el plazo que señala el art. 37 de la ley Provincial, había perdido el carácter de Diputado. La mayoría, en votación en que no tomó parte el interesado, rechazó la proposición, fundándose en que

la Corporación no podía tratar más que de las actas de elección, y en que hasta el día anterior 17 no se había resuelto la duda de si estaba ó no aprobada desde el mes de Febrero la elección de Solares.

Procedióse luego á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario y á la división de Secciones, etcétera, etc., en cuyos actos no estuvieron presentes los ocho Diputados de la minoría:

Según certifica el Secretario de la Diputación, Don José Solares Ruiz presentó en 21 de Marzo una instancia en la que se consigna que en 2 del mismo mes había dirigido otra á la Diputación desde el pueblo de su residencia, manifestando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Provincial, optaba por el cargo de Diputado: que se dirigía también al Gobernador de la provincia renunciando los cargos de Concejal y de Alcalde de Alcaraz; y que, suponiendo que aquel escrito hubiese sufrido extravío, lo daba por reproducido á los efectos de la disposición legal mencionada:

También certifica dicho empleado que ni en los *Boletines oficiales*, ni en los expedientes que existen en la Diputación, consta que D. José Solares Ruiz haya continuado desempeñando el cargo de Alcalde de Alcaraz desde el 25 de Febrero en que tomó posesión del de Diputado provincial: que según aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Corporación en los años 1883, 1884 y 1886, los dictámenes emitidos por las Comisiones auxiliares de actas han revestido forma unipersonal por referirse á individuos de diferentes distritos, y que los de las Comisiones permanentes de actas lo han sido por distritos, comprendiendo en un dictamen á todos los Diputados respectivos, y recayendo en ellos una sola votación, excepción hecha del concerniente al distrito de Hellín, emitido en Noviembre del año último, en que la Comisión redactó separadamente el dictamen relativo á D. José María Alonso y Zavala, y del de 11 de Enero de 1883, respecto al distrito de Alcaraz, en que, á petición del Diputado Don Jacobo Serra, se votó por separado la admisión de cada uno de los electos á quienes se refería el dictamen:

Los Diputados provinciales D. Jesualdo Pérez, Don Jacobo Serra, D. Carlos Medina y D. Buenaventura Conangla, en escrito al que se han adherido D. José María Massa Martínez, D. Juan José Escobar, D. Miguel Acacio Moreno y D. Juan Antonio Mañaz, suplican á V. E. por las razones que exponen:

1.º Que se sirva declarar nulos los votos emitidos por los cuatro Diputados electos por el distrito de Hellín al tratarse de la elección de éste, y en su consecuencia, que fué acordada por mayoría legal la gravedad de dicha elección, por lo cual su examen y discusión compete á la Diputación definitivamente constituida.

2.º Que en caso de que no se acceda á la última parte de la petición anterior, se repitan las votaciones referentes á dicha elección sin que intervengan en ellas los interesados, y sin otra separación en los dictámenes de las Comisiones de actas y en las votaciones consiguientes que la indispensable con arreglo á la ley, dada la existencia de ambas Comisiones.

3.º Resolver que D. José Solares, por haber seguido desempeñando el cargo de Alcalde en vez de renunciarlo en la forma y en el término establecidos en la ley, ha perdido el carácter de Diputado provincial, y por tanto, que no pudo asistir á las sesiones del día 16 y siguientes, y que son nulos los votos que emitió, y

4.º Que se declare nula la constitución definitiva de la Diputación y que se verifiquen de nuevo las elecciones de cargos y demás por los Diputados que tienen derecho á intervenir en ellos.

D. Guillermo Garijo, D. Fortunato Ballesteros y D. José María Alonso, por sí y en nombre de sus compañeros de Diputación D. Francisco Royo, D. Germán Muñoz, D. Manuel Espinosa, D. Andrés Ochando, Don José Solares, D. Fernando Núñez Robres, D. Francisco Gómez Ruiz y D. Pedro Velasco, solicitan á su vez que se declare:

1.º Que la Diputación se halla bien constituida.

2.º Que D. José Solares no ha perdido el carácter de Diputado provincial, y

3.º Que D. José María Alonso Zavala tiene la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación.

En apoyo de esta última pretensión, dicen que este interesado tiene la cualidad que se le niega de llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia, aunque, quizá por error material, no figure en el último empadronamiento, pues, según se justifica en la certificación que acompañan, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la capital en 28 de Junio de 1882, se le declaró vecino de la misma á petición propia, sin que conste que después haya sido levantada tal vecindad: que su nombre figura en el padrón que forma la Administración de Propiedades e Impues-

tos, y que se le han expedido las cédulas de vecindad, sin interrupción alguna.

La Sección, después de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en la Real orden de 8 de este mes, observa que la mayoría de la Diputación provincial no se atuvo á la letra, ni interpretó rectamente el verdadero sentido de la Real orden de 1.º de Marzo último, aunque, dada la claridad con que ésta se halla redactada, no parece que pudiese ofrecer dudas en su aplicación.

Consignase en ella, á propuesta de la Sección lo siguiente: «Ciertamente es que, como se dice en el expediente, la ley Provincial no contiene precepto alguno que clara y expresamente prohíba á los Diputados electos tomar parte en las votaciones en que se trate de la validez de sus actas ó de su capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores les han conferido; pero, aparte de que no aparece preciso consignar lo que se halla estatuido por nuestras antiguas leyes y por los buenos principios de Derecho, según los cuales nadie debe ser Juez en causa propia, y lo que sentimientos de orden moral impiden realizar, no se puede invocar, según se hace en estas actuaciones, como justificación de las personas que votaron la aprobación de sus propios actos y de la que votó su capacidad legal, los que determina el art. 60 de la ley, porque si bien ésta dice que los Diputados provinciales no se pueden abstener de emitir su voto, esto se refiere á los asuntos concernientes á la Administración de la provincia, y sólo comprende á los Diputados que ejercen funciones de tales, mas no á los meramente electos.»

Después de esto, añadió, como no podía menos, la Sección, que si el expediente no contuviese otro defecto, no propondría que se anulasen las votaciones, ó al menos los votos emitidos en causa propia por los Diputados de Hellín, puesto que no existía disposición alguna sobre el particular; pero que una vez que por otro motivo había que anular la constitución definitiva de la Diputación, opinaba «que convendría declarar con carácter general que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones referentes á sus actas ó á su capacidad legal.»

Las frases subrayadas que se consignaron en la tercera de las conclusiones en la Real orden de 1.º de Marzo, sin más alteraciones que la de sustituir la palabra *referentes* con las de *relativas á la validez*, y los razonamientos que las preceden, indican claramente que la declaración que se hizo con carácter de generalidad no contiene tan sólo la prohibición de que los Diputados electos voten sus propias actas ó capacidades, sino que es extensiva, como lo dicta el buen sentido, á todas las votaciones que afecten al reconocimiento de la validez de su elección y á sus condiciones legales para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

El acta de la sesión celebrada por la Diputación interina el día 17 de Marzo, demuestra que la mayoría de ésta no lo entendió así, puesto que acordó que los Diputados electos por Hellín tomasen parte en la votación de los dictámenes relativos á la elección del mismo distrito, con excepción del que se refería á sus propias personas, sin tener en cuenta que por este medio los interesados votaban en pro de sus actas, porque no afectando á ninguno de ellos en particular la protesta deducida contra la validez de la elección, sino al conjunto de ésta, la aprobación del acta de uno de ellos equivalía á desestimar dicha protesta y á aprobar la elección de las tres restantes.

Tal error de interpretación ha impreso vicios de nulidad á las operaciones preliminares de la constitución definitiva y á la constitución misma, que sólo se podrían subsanar reponiendo las cosas al estado que tenían cuando la Corporación se constituyó interinamente por segunda vez en 16 de Marzo último, puesto que nada se lograría apelando al temperamento de anular solamente los votos emitidos por los Diputados del distrito de Hellín al tratarse de la primera proposición presentada por los reclamantes y del acta de dicho distrito, porque siempre habría que venir á parar á la declaración de la nulidad de las elecciones de cargos y Comisiones y distribución de turnos, en razón á que descontados los cuatro votos de aquéllos, no queda número suficiente de Vocales para tomar acuerdos.

A fin de evitar que nuevas cuestiones de apreciación den motivo á otras reclamaciones ante ese Ministerio, y que se prolongue aún más la lamentable perturbación en que se halla la Administración de los intereses provinciales de Albacete, la Sección se permitirá añadir á lo expuesto que lo regular y procedente es que, salvo el caso de que las protestas deducidas contra la validez de la elección de un distrito afecten particularmente á cada uno de los electos ó á algunos de ellos, se debe formular un solo dictamen, y ser éste

objeto de una sola votación, pues no existe razón alguna en que fundar que se discutan y voten por separado hechos que se han realizado juntos, ó más bien que se divida la contigencia de un solo hecho, ya que se eligen de una vez todos los Diputados de un distrito, que uno solo es el escrutinio y una sola el acta de la elección, por más que se entregue un testimonio de ésta á cada uno de los electos para que puedan presentarla como credencial en la Secretaría de la Diputación.

Las conclusiones que de estos razonamientos se desprenden, y que parece innecesario consignar de una manera expresa, son la resolución que, en rigor de derecho, procedería dar al expediente; pero la Sección, que no olvida que forma parte de un Cuerpo que por su organización y por las facultades que dentro de la esfera consultiva le otorgan las leyes, puede en los casos en que se consulta su opinión tener en cuenta, al emitirla, no solamente razones de ley, sino también las llamadas de gobierno, puesto que á las veces se presentan cuestiones que, de resolverse con sujeción estricta al derecho escrito, podrían originar males que se deben prever y evitar, ó conducir al falseamiento de la justicia y de los fundamentos más esenciales de las leyes, se permitirá exponer á la alta consideración de V. E. las consecuencias que en la práctica traería el exacto cumplimiento de la ley, no sólo en el caso á que el expediente se contrae, sino en todos los análogos, si se estableciese como regla general la resolución que se consulta en el dictamen que antecede.

Las profundas alteraciones introducidas por la ley Provincial vigente respecto al modo de elección de los Diputados provinciales y á las operaciones preliminares de la constitución de las Corporaciones encargadas de la gestión de los intereses peculiares de las provincias, vienen ofreciendo grandes y á veces insuperables dificultades en su aplicación, como lo prueban el considerable número de reclamaciones que se han producido contra la constitución definitiva de tales Corporaciones y las veces que ha sido preciso anular estos actos y algunas de las operaciones preliminares de los mismos.

Por las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, cada distrito elegía un Diputado, mientras que ahora nombra cuatro; y las dos Comisiones de actas que se deben designar después de haberse constituido interinamente la Corporación se componían antes de tres Vocales cada una, y al presente han de tener tres Vocales que sean Diputados electos llamada auxiliar, y cinco la permanente, con la condición precisa de no poder figurar en una de estas Comisiones dos Diputados elegidos por un mismo distrito. Estos preceptos, como ha hecho notar varias veces la Sección, no se pueden cumplir nunca en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, porque tienen menos de cinco distritos, y únicamente es posible observarlos cada cuatro años, ó sea cada dos renovaciones bienales, en casi todo el resto de las provincias, puesto que, como es sabido, el mayor número de éstas se halla dividido en cinco agrupaciones ó distritos.

No trata con esto la Sección de manifestar que encuentra preferible el sistema de elección unipersonal que el que rige actualmente, porque no es de su incumbencia emitir opinión acerca de lo que es peculiar de los principios de escuela que profesan los diferentes partidos políticos, sino de poner de relieve que, al establecer en la ley Provincial de 1882 la elección por distritos, no se previeron ni salvaron, por tanto, las dificultades que podían surgir en la práctica del nuevo sistema, una de las cuales se evidencia bien en este expediente.

Si se interpreta y aplica la ley en su recto y verdadero sentido, se viene á caer indefectiblemente en el absurdo que indican los individuos de la mayoría de la Diputación provincial de Albacete de que la minoría de los Diputados haga prevalecer su voluntad sobre la de la mayoría.

En efecto: supóngase una provincia en que, como en la de Albacete, sólo haya cinco distritos y cuya Diputación se componga, por tanto, de 20 Vocales. Con arreglo al art. 57 de la ley, en una de las renovaciones bienales habrá elección en dos distritos, y en tres en la otra. Cuando acontezca esto último, siendo forzoso atenderse á lo que se indica en el dictamen que antecede, se puede afirmar que no dejarán de formularse, aunque sea sin fundamento serio, protestas contra la validez de la elección de cada uno de los tres distritos, porque la pasión política utilizará, por lo menos en la mayoría de los casos, como arma de partido el derecho de reclamar que la ley otorga; y claro es que sucediendo así, los 12 Diputados electos quedarán á merced del voto de calidad del Presidente de edad; porque como en cuanto uno ó más Diputados antiguos prepongan que se declaren graves las actas de los tres distritos, habrán

de abstenerse de votar sucesivamente los cuatro electos por cada uno de ellos, se podrá dar el caso de que se cuenten ocho votos en pro y ocho en contra, y si entonces el Presidente se decide por la gravedad de las actas, se llega fatalmente á la conclusión de que, sin adolecer las elecciones de defectos graves, ninguno de los 12 electos pueda intervenir en la elección de cargos, división de Secciones y distribución de turnos para la Comisión provincial, y á la de que resuelvan estos particulares importantísimos, no los representantes de los más, que es lo que debe ser, sino los que ostentan los poderes del menor número de habitantes de la provincia, lo cual es opuesto á la justicia y á la esencia del sistema representativo, uno de cuyos fundamentos es la supremacía de las mayorías.

Pero hay más aún: si por cumplir fielmente lo que la letra de la ley dispone, se permite que las cosas lleguen al extremo que se acaba de indicar, será preciso quebrantar otros preceptos de la misma ley orgánica provincial, porque, como según el art. 50 de éstas, las actas graves no se pueden discutir hasta que la Diputación se halle definitivamente constituida, habrá que autorizar á las Diputaciones para que se constituyan sin contar con el número de Vocales necesario para deliberar, ó venir á parar en que no se constituyan nunca, lo cual, no sólo es absurdo, sino imposible.

Algunas otras consideraciones pudiera exponer la Sección, pero cree que lo dicho es bastante para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que es de indispensable necesidad que, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se dicte una medida de carácter general que, ínterin no se modifiquen algunos artículos de la ley Provincial vigente, salve las gravísimas dificultades que ofrece la aplicación de ésta en lo relativo á las operaciones preliminares de la constitución de gran número de Diputaciones provinciales.

Para ello bastaría, en sentir de la Sección, con que, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, se resolviese por ese Ministerio que, mientras se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, cuando en una provincia dividida en cinco distritos se verifiquen elecciones en tres, los Diputados electos por cada uno de éstos puedan tomar parte en las votaciones relativas á las protestas y actas de su distrito, excepción hecha de las que se refieran á sus propias actas ó condiciones legales, cuyo criterio, que es racional y justo, siquiera pugne con el texto de la ley, parece equitativo aplicar desde luego al caso del expediente, tanto más, cuanto que no constando que los que impugnaron la validez de la elección del distrito de Hellín hayan utilizado contra el acuerdo de la Diputación al recurso que concede el art. 53 de la ley, se adquiere el convencimiento moral de que la protesta carece de importancia, y sería contrario á la justicia é inconveniente para los intereses públicos de la provincia de Albacete obligar á la Corporación á constituirse por tercera vez, por el solo hecho de existir una reclamación que debe carecer de fundamento, cuando según parece, no ha sido sostenida ante la Audiencia:

Respecto á las condiciones legales de D. José María Alonso Zavala, y á si D. José Solares Ruiz ha perdido su cualidad de Diputado, entiende la Sección que no se puede negar al primero la condición de vecino de Albacete por más de cuatro años, puesto que no consta que la haya perdido desde 28 de Junio de 1882 en que la obtuvo, y que, en cuanto á D. José Solares Ruiz, no hay motivo fundado para creer que, con arreglo al art. 37 de la ley Provincial, perdiere como se supone el carácter de Diputado, una vez que la certeza del hecho, que nada tiene en sí de inverosímil, de no haber llegado á su destino el escrito en que en 2 de Marzo manifestó que optaba por este cargo, se halla corroborado por la certificación en que el Secretario de la Diputación dice que no resulta que desde 25 de Febrero, en que se aprobó el acta del interesado, haya éste ejercido funciones de Alcalde de Alcaraz:

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, convendría que por ese Ministerio se declarase que, ínterin se reforma la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, cuando en las provincias divididas en cinco distritos se verifiquen elecciones en tres, los Diputados electos por cada uno de éstos podrán tomar parte en las votaciones de los dictámenes concernientes á las protestas y á la elección de su distrito, excepción hecha de los que se refieran exclusivamente á sus personas; y

2.º Que se declare válida la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete verificada en 18 de Marzo último; que D. José María Alonso Zavala reúne las condiciones legales necesarias para pertenecer á la Diputación, y que D. José Solares Ruiz no ha perdido el carácter de Diputado provincial. >

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 4 de Enero del corriente año, con fecha 8 de Febrero último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á lo ordenado por S. M. en 4 del mes anterior, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete, acerca del que emitió dictamen la Sección de Gobernación en 8 de Noviembre del año último.

Las actuaciones adjuntas no han sido ampliadas con documento alguno con posterioridad á la indicada fecha; y el Consejo, después de estudiarlas con el detenimiento debido, se halla conforme, en lo sustancial, con lo propuesto por la referida Sección.

Entiende, sin embargo, que la medida cuya adopción se consulta en la primera de las conclusiones del dictamen, en vez de contraerse á las provincias divididas en cinco distritos ó agrupaciones para Diputados provinciales, debiera hacerse extensiva á todas las provincias, puesto que en la casi totalidad de ellas, se pueden ofrecer casos idénticos al que ha dado margen á la formación de este expediente, y que se debiera también ampliar aquella medida con la declaración de que los dictámenes de actas no tienen que formularse por distritos, sino separadamente, ó sea en un dictamen para cada uno de los Diputados electos.

Es incuestionable que se impone, sino se ha de dar con dificultades que entorpezcan, como ha sucedido en varios puntos, la constitución de las Diputaciones provinciales, la necesidad de adoptar como regla constante el temperamento que se sigue en el Senado y en el Congreso, cuyos Vocales no son, por punto general, elegidos individualmente, y que consiste en no comprender en un solo dictamen de la Comisión de actas de elección de todo un distrito, sea la que fuere la índole de las protestas que contra ella se hayan deducido, sino hacer un dictamen para cada una de las actas de los electos, lo cual, en rigor, se conforma con el contexto de los artículos de la ley orgánica Provincial referentes á la discusión de las actas de elección y á la constitución de las Corporaciones provinciales, puesto que, cuando es elegido para formar parte de la Comisión permanente de actas alguno de los Diputados electos, y en la mayoría de las provincias tiene que serlo necesariamente, una vez que sus individuos han de representar diferentes distritos, su acta no puede discutirse á la par que las de sus compañeros de distrito, si no que hay que hacerlo separadamente, previo dictamen de la Comisión auxiliar, que, como es sabido, no puede intervenir en otras actas que en las concernientes á los individuos de aquélla, lo cual demuestra por modo evidente que la ley admite la separación de tales dictámenes y, en consecuencia, que se discutan y voten por separado.

Una vez esto establecido, y declarado el derecho de los Diputados electos por un distrito para tomar parte en las votaciones de las actas de éste, aunque la elección haya sido protestada en su totalidad, salvo cuando se trate de su propia acta, no será ya posible que, en oposición á la ley, á la justicia y á la esencia del sistema representativo, uno de cuyos fundamentos, como se dice en el dictamen de la Sección, es la supremacía de las mayorías, la minoría pueda imponer su voluntad á la mayoría, que es lo que acontecería si prevaleciese lo que los reclamantes pretenden.

Los razonamientos aducidos por la Sección de Gobernación, que van encaminados sustancialmente al mismo fin que se propone el Consejo, excusan á este de molestar la atención de V. E. con otros que pudiera exponer en apoyo de su opinión, y, por tanto, concluye manifestando que á su juicio procede:

1.º Que convendría que por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, se declarase que las Comisiones permanentes de actas deben emitir separadamente dictamen, conforme lo verifican las Comisiones auxiliares, acerca de cada una de las que presenten los Diputados electos, y que éstos pueden tomar parte en las votaciones de los dictámenes concernientes á las protestas y á la elección de un distrito ó agrupación, excepción hecha de los que se refieran exclusivamente á sus personas; y

2.º Declarar válida la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete verificada en 18 de Marzo del año último; que D. José María Alonso Zavala reúne las condiciones legales necesarias para pertenecer á la Diputación; y que D. José Solares Ruiz no ha perdido el carácter de Diputado provincial. >

Vistos los anteriores dictámenes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el Consejo de Estado en pleno se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Vista el acta de la subasta verificada en esa isla el día 5 de Marzo próximo pasado para la concesión de los ferrocarriles de la misma, que V. E. remite con su oficio núm. 48 de 9 de dicho mes:

Resultando que en la doble subasta verificada en la expresada fecha, con dicho objeto, se ha presentado únicamente una proposición por D. Ibo Bosch y Puig: que dicha proposición se halla ajustada á las condiciones impuestas en los pliegos de condiciones aprobados por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886: que su autor ha depositado la fianza provisional para tomar parte en la subasta, á que se refiere el art. 30 del pliego de condiciones particulares correspondiente, y que se han cumplido en dicho acto los requisitos de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la doble subasta verificada el día 5 de Marzo próximo pasado en Madrid y en San Juan de Puerto Rico para la concesión de los ferrocarriles de dicha isla, y que se adjudique definitivamente la concesión de los mismos á D. Ibo Bosch y Puig en la cantidad de *nueve millones novecientos veintiocho mil* pesos, cuya cantidad es la máxima para percibir el interés del 8 por 100 anual á que se refiere el art. 23 del pliego de condiciones particulares, y cuyas líneas férreas son: de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arrecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Mayagüez, por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos; haciéndose esta concesión con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1886, antes citado, á los pliegos de condiciones generales, facultativas, particulares y económicas aprobados por el mismo y publicados en la GACETA DE MADRID del 27 de dicho mes de Diciembre, y á las tarifas máximas aprobadas para dichos ferrocarriles por Real orden de 26 de Febrero de 1884; y debiendo el concesionario prestar la fianza definitiva y formalizar la escritura en el término de un mes, á partir de esta fecha, según especifica el art. 30 del pliego de condiciones particulares ya citado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1888.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 1.º de Octubre de 1887. Se nombró, á su instancia, para la plaza de Secretario de la Audiencia de Cartagena, vacante por salida á otro destino de D. Diego López Alemán, á D. Angel Cos Gayón y Señán, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que tenía la categoría de Juez de entrada.

Méritos y servicios de D. Angel Cos Gayón y Señán.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Junio de 1884. En 20 de Diciembre del mismo año nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 22.

Por Real orden de 9 de Agosto de 1887 le fué reconocida la categoría de Juez de entrada, con derecho á figurar en el escalafón, y la antigüedad de 22 de Diciembre de 1886, por hallarse comprendido en la regla 8.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

En 31 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera, vacante por promoción de D. Valentín Escribano, á D. Federico Lafuente y Trujillo, Juez de primera instancia de Almadén.

En 9 de Noviembre. Se nombró para la plaza de Secretario de la Audiencia de Cangas de Onís, vacante por traslación de D. Antonio Casas, á D. Federico Belmonte y Guimerá, que tenía declarada dicha categoría y era Vicesecretario de la de Cádiz.

Méritos y servicios de D. Federico Belmonte y Guimerá.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Julio de 1885.

En 18 de Agosto de 1885 nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el mismo día.

En 26 de Agosto de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Benavente.

En 13 de Octubre siguiente trasladado, á su instancia, á la Audiencia de Cádiz; tomó posesión en 12 de Noviembre.

Por Real orden de 30 de Agosto de 1887 se le reconoció la categoría de Juez, de entrada, con la antigüedad de 18 del mismo mes, con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1884.

En 28 de Diciembre de 1887. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por traslación de D. Adolfo González, á D. Federico Belmonte y Guimerá que lo era electo de la de Cangas de Onís.

En 12 de Enero de 1888. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por traslación del electo D. Federico Belmonte, á D. Pedro Hera y Mate, Secretario de la de Teruel.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE VICESecretARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 6 de Diciembre de 1887. Se nombró, conforme á las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885, para las Vicesecretarías de las siguientes Audiencias de lo criminal, á los Aspirantes á la Judicatura, que se expresan, que ocupaban preferente lugar en la escala del Cuerpo entre los que las solicitaron:

De Linares, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. José Fernández Arroyo, á D. José Serrano y Vargas, núm. 129.

Méritos y servicios de D. José Serrano y Vargas.

Nombrado en 11 de Julio de 1885, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 129 en la escala del Cuerpo.

De Teruel, vacante por traslación de D. Joaquín Tuñas, á D. Euquerio Lueña y Heredia, núm. 100.

Méritos y servicios de D. Euquerio Lueña y Heredia.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Abril de 1880.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 100 en la escala del Cuerpo.

De Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico Belmonte, á D. Carlos Sánchez y O'Mulryan, núm. 94.

Méritos y servicios de D. Carlos Sánchez O'Mulryan.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Marzo de 1879.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 11 de Junio de 1880, habiendo ejercido la profesión desempeñando una plaza de Abogado de pobres desde 1.º de Julio de dicho año hasta 27 de Enero de 1882 en que lo acredita.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 94 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Enero de 1888. Se trasladó, según sus deseos, á la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Linares, á D. Juan Herrera Morillas, que servía la de Málaga, y á ésta á D. Juan Serrano Vargas, que lo era de Linares.

En 12 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Félix Jarabo, á D. Carlos Sánchez O'Mulryan, electo de la de Cádiz, y á esta vacante á D. José María Alonso y Zabala, que lo era de Ronda.

En 18 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ronda, vacante por traslación de D. José María Alonso, á D. Antolín Mosquera y Montes, que lo era de la de Bilbao.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Ante este Consejo penden autos á virtud de recurso de queja propuesto por D. Julio Schroder contra la resolución del Gobernador general de Puerto Rico, que declaró improcedente la vía contenciosa en la demanda deducida por el recurrente sobre defraudación del subsidio, y habiendo opinado el Sr. Fiscal que el recurso puede desestimarse por improcedente, la Sección de lo Contencioso, á la que se ha dado cuenta, ha acordado la providencia siguiente:

«Póngase de manifiesto por tres días, y al sólo efecto de instrucción, el anterior escrito del Sr. Fiscal, pasando luego con extracto al Sr. Consejero Ponente; y á fin de notificar

este proveído expídase despacho al Juez de primera instancia de Arceibo, en Puerto Rico, requiriendo á la vez al actor á fin de que, si viere convenirle, apodere en forma Abogado del Consejo que le represente en el acto de la vista.»

Y resultando de las diligencias practicadas de orden de aquella Autoridad judicial que el recurrente Schroder se halla en esta capital, ignorándose su domicilio, la propia Sección ha dispuesto que se inserte el proveído en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 10 de Abril de 1888.—El Oficial mayor, Secretario accidental, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

- Soldado Antonio Nicolás Sánchez, natural de Bermil, provincia de Murcia.
- Idem Francisco Garcés Vistué, natural de Polo, provincia de Huesca.
- Idem Miguel Obrador Artíguez, natural de Iclaniel, provincia de Baleares.
- Idem Eusebio Velasco Sartorio, natural de San Jorge, provincia de Santander.
- Idem Florencio Aranguren Laceba, natural de Galo, provincia de Navarra.
- Idem Miguel Adrovell Bordell, natural de Felanitx, provincia de Baleares.
- Idem Carmelo Guardia Arnedo, natural de Zaragoza.
- Idem Inocencio Lamas Soto, natural de Sevedo, provincia de Santander.
- Idem Francisco Garriga Sánchez, natural de Madrid.

Brigada de transportes á lomo.

- Soldado Manuel Fernández Morales, natural de Madrid.
- Idem Juan Anglada Gausi.
- Idem Juan Cano Collado.
- Idem Manuel Cortado Ortegala.
- Idem Ramón Bermúdez Mérida.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

- Soldado José Tensangeles Soler, natural de Baja, provincia de Barcelona.
- Cabo primero Rufino Sáez Hernández, natural de Bañuelos, provincia de Burgos.
- Soldado Lino Rodríguez Cid, natural de Ruones, provincia de Orense.
- Sargento segundo Pedro Redondo Barrios, natural de Arcos, provincia de Burgos.
- Soldado Antonio Reyes Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
- Idem José Menéndez Rodríguez, natural de Cadenilla, provincia de Oviedo.
- Idem Joaquín Ortega Rorca, natural de Burjarós, provincia de Valencia.
- Idem Mateo Perillo Borrás, natural de Alar, provincia de Baleares.
- Cabo segundo Julián Pérez Ramos, natural de Santa María, provincia de la Coruña.
- Soldado Julián Pérez Gracia, natural de Colanes, provincia de Tarragona.
- Idem Félix Pérez Avendaño, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.
- Cabo primero Pedro Parambio Soria, natural de Valverde, provincia de Cuenca.
- Idem Vicente Nuñez Génova, natural de Pontevedra.
- Cabo segundo Nonito Monjonell Burguez, natural de Figueras, provincia de Gerona.
- Soldado José Morán Gómez, natural de Río Juan, provincia de Lugo.
- Sargento segundo Antonio Moline Artá, natural de Marte, provincia de Huesca.
- Soldado Santiago Miranda Luque, natural de Sevilla.
- Sargento segundo Eduardo Miranda Luque, natural de Martos, provincia de Jaén.
- Cabo primero Leopoldo Martín del Pino, natural de Salamanca.
- Cabo segundo Constante Manuel Cereijo, natural de la Coruña.
- Soldado Ambrosio Marcos Paera, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.
- Idem Nemesio López González, natural del Ferrol, provincia de la Coruña.
- Idem Antonio Ledesma Cortés, natural de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz.
- Idem José Lastra Méndez, natural de Villamanos, provincia de Oviedo.
- Sargento segundo Joaquín Jordán Peromartí, natural de Belmenas, provincia de Guadalupe.
- Idem Patricio Izquierdo Millán, natural de Rubiero, provincia de Teruel.
- Idem Domingo Herrero Tejada, natural de Madrid.
- Idem Antonio González Calderón, natural de Madrid.
- Cabo primero Ramón Gómez Quintero, natural de Antequera, provincia de Málaga.
- Soldado Juan Gorostizaga Urquijo, natural de Madrid.
- Idem Conrado Gomara González, natural de Jutero, provincia de Pamplona.
- Idem Antonio Garrido Molina, natural de Alicante.
- Cabo primero Sandalio Fernández Mata, natural de Bustillo, provincia de Palencia.
- Soldado Pedro Fernández Zaldívar, natural de Santarín, provincia de Burgos.
- Idem José Fernández González, natural de Carazano, provincia de Oviedo.

(1) Véase la GACETA del día 15 del actual.

Idem Tomás Fabregat Castillo, natural de Targa, provincia de Lérida.
 Idem Manuel Esteban González, natural de Escudero, provincia de Pontevedra.
 Idem Pedro Dionisio Martín, natural de Duruela, provincia de Soria.
 Idem Francisco Clemente Catalá, natural de Montiebo, provincia de Valencia.
 Cabo primero Miguel Celador Miró, natural de Valencia.
 Sargento segundo Joaquín Ceano Velazquez, natural de Medina de Pomar, provincia de Burgos.
 Idem Salustiano Casales Sacristán, natural de Miguel del Pino, provincia de Valladolid.
 Cabo segundo Juan Cañete Contreras, natural de Priego, provincia de Córdoba.
 Soldado Juan Cantos Casas, natural de Cabra, provincia de Córdoba.
 Idem Gregorio Castillo García, natural de Linares, provincia de Jaén.
 Cabo primero Vicente Capull Granja, natural de Alicante.
 Soldado Valentín Chamó Pardo, natural de Los Santos, provincia de Badajoz.
 Idem Benito Blas Alvarez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.
 Idem Pedro Berga Rebrin, natural de Oropána, provincia de Lérida.
 Cabo primero Manuel Bendía Jorge, natural de Valencia.
 Soldado Carlos Beltrán Alsina, natural de Mentoreias, provincia de Zaragoza.
 Idem Andrés Bernal Acevedo, natural de Montellano, provincia de Sevilla.
 Idem Juan Baquet Bamif, natural de Réus, provincia de Tarragona.
 Cabo primero José Barco Capeto, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
 Idem Telesforo Armendio Felices, natural de Lanzaga, provincia de Navarra.
 Soldado Vicente Aranda Rocas, natural de Villamedán, provincia de Barcelona.
 Idem Faustino Antonio Martínez, natural de Muñoz de Abajo, provincia de Oviedo.
 Idem Manuel Alvarez Feijoo, natural de Viceda, provincia de León.
 Idem Joaquín Alonso Vila, natural de Zamuga, provincia de Pontevedra.
 Idem Bautista Segarra Marué, natural de Tortosa.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.
 Guardia Manuel Gómez Santiago, natural de Santiago, provincia de la Coruña.
 INDIVIDUOS FALLECIDOS CUYOS HEREDEROS DEBEN REMITIR, EN VEZ DE COPIA DE LICENCIA Y ABONARÉ, DECLARACIÓN JUDICIAL QUE PRUEBE SU DERECHO.
Regimiento infantería de la Habana.
 Soldado Baldomero Pérez Marqués, natural de Colaya, provincia de León.
 Idem Manuel Pérez Incógnito, natural de Sarria, provincia de Lugo.
 Idem Román Pérez Llopis, natural de Játiva, provincia de Valencia.
 Idem Juan Puerto Florián, natural de Marbella, provincia de Málaga.
 Idem Manuel Quintana Eciija, natural de Santiago, provincia de Cádiz.
 Cabo segundo Luis Rayo Valero, natural de Villalta, provincia de Córdoba.
 Soldado Manuel Rubira Cólera, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.
 Idem Miguel Ricarte Echevarría, natural de Herrera, provincia de Pamplona.
 Idem Eustaquio Romero Sanz, natural de San Miguel, provincia de Valladolid.
 Sargento segundo José Román Suárez, natural de Villanada, provincia de Badajoz.
 Soldado Vicente Salvador Catalá, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.
 Idem Jerónimo Salas Sureda, natural de Pollenzo, provincia de Baleares.
 Idem Isidro San Juan Santos, natural de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid.
 Idem José San Martín González, natural de Santa María, provincia de la Coruña.
 Idem Julián Santa María Encinas, natural de Icube, provincia de Navarra.
 Idem Pedro Sanchidrián Gómez, natural de Miño Hierro, provincia de Avila.
 Idem Pedro Sánchez Rey, natural de Vallaris, provincia de la Coruña.
 Idem Víctor Serrano Cubillo, natural de Castillejos, provincia de Cuenca.

Idem Bautista Sellés Ribas, natural de Calena, provincia de Alicante.
 Idem Blas Somovilla Cenicero, natural de Escarrón, provincia de Logroño.
 Idem Gaspar Sureda Melis, natural de San Lorenzo, provincia de Baleares.
 Idem Pedro Subirás Llopar, natural de Marqueja, provincia de Barcelona.
 Idem José Tabaas García, natural de Mandonis, provincia de Pontevedra.
 Idem Francisco Abela Solé, natural de San Pablo, provincia de Barcelona.
 Idem Florentino Alvarez García, natural de Avilés, provincia de Oviedo.
 Maestro armero D. Félix Areta Areta, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa.
 Cabo segundo Juan Barajas Hernández, natural de Zamayor, provincia de Salamanca.
 Soldado Vicente Beltrán Martínez, natural de Alfondogruillo, provincia de Castellón.
 Idem Celedonio Beltrán Lillo, natural de Villacaña, provincia de Toledo.
 Idem Francisco Verdú Boller, natural de Monforte, provincia de Alicante.
 Idem Antonio Vidal Victoria, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
 Idem Antonio Vidal Martín, natural de Villena, provincia de Alicante.
 Idem Jesús Bondad Ambros, natural de Santiago, provincia de la Coruña.
 Idem José Blanes Roig, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
 Idem Vicente Catalá Valdó, natural de Aledecha, provincia de Alicante.
 Idem Francisco Caro Peña, natural de Salvaleón, provincia de Badajoz.
 Idem José Castro Malo, natural de Santafé, provincia de Granada.
 Cabo primero Luis Carracedo Gutiérrez, natural de Savie-la, provincia de Lugo.
 Soldo Francisco Corpín Fernández, natural de Cieza, provincia de Murcia.
 Idem Juan Cruz García, natural de Almenoro, provincia de Cuenca.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
1.....	7.411.500	470.000	148.000	163.500	>	>	>	>	>	>	8.193.000
2.....	4.035.500	858.000	351.000	39.500	>	>	>	>	>	>	5.284.000
3.....	8.687.500	635.000	455.000	195.500	>	>	>	5.000	4.500	>	9.982.500
5.....	4.778.000	244.000	334.500	274.000	>	>	>	>	8.500	>	5.639.000
6.....	2.997.000	587.500	256.500	160.500	>	>	>	>	1.500	4.500	4.007.500
7.....	4.381.500	481.000	735.000	360.500	>	>	>	>	>	>	5.958.000
8.....	3.565.000	169.500	185.500	155.500	>	>	>	>	>	>	4.075.500
9.....	6.814.000	558.000	320.500	326.500	>	>	>	>	12.000	>	8.031.000
10.....	4.365.500	509.000	96.000	121.500	>	>	>	>	2.500	>	5.094.500
12.....	10.864.000	499.000	807.500	442.000	>	>	>	>	5.000	>	12.517.500
13.....	4.440.000	352.000	90.500	268.000	>	>	>	>	3.500	>	5.154.000
14.....	9.041.000	810.000	307.500	942.500	>	>	>	>	12.500	12.000	11.125.500
15.....	10.855.000	235.000	531.000	215.000	>	>	>	>	30.000	280.000	12.146.000
16.....	8.245.500	520.000	279.000	531.500	>	>	>	>	11.500	70.500	9.658.000
17.....	6.880.500	441.000	491.000	249.500	>	>	>	>	>	25.000	8.087.000
19.....	7.223.500	708.500	128.000	249.500	>	>	>	>	>	6.500	8.316.000
20.....	12.052.500	135.000	461.000	621.000	>	>	>	>	>	39.500	13.309.000
21.....	11.193.000	816.000	368.000	200.500	>	>	>	>	>	>	12.577.500
22.....	5.761.500	383.000	419.000	69.500	>	>	>	>	>	>	6.633.000
23.....	7.362.000	351.000	224.000	255.500	>	>	>	>	>	83.000	8.275.500
24.....	6.468.000	457.000	388.500	111.500	>	>	>	>	5.000	69.500	7.499.500
26.....	4.872.000	733.000	84.500	330.500	>	>	>	>	>	30.000	6.100.000
27.....	4.061.500	687.000	277.500	286.500	>	>	>	>	>	250.000	5.562.500
28.....	4.256.000	33.000	897.000	391.500	>	>	>	11.000	>	5.500	5.594.000
31.....	20.354.500	491.000	267.000	182.000	>	>	>	>	>	>	21.294.500
TOTALES...	180.866.000	12.213.500	8.903.000	7.143.500	>	>	>	16.000	68.500	904.000	210.114.500

ciales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Nicolás Peterio, hijo de Luis, vecino de la provincia de Santa María de Silvela, Ayuntamiento de Friol, de diez y nueve años de edad, estatura regular, cara algo larga, color bueno, ojos y pelo castaños, nariz afilada, sin barba ni señas particulares; viste pantalón y chaqueta de tela clara y rayada, chaleco de paño negro, sombrero de paño también negro y calza zuecos de palo, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones inferidas á su vecina Josefa Fernández; bajo apercibimiento de que no verificándose se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lugo á 5 de Abril de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Ruiz Parga. J—1993

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á las personas que en la noche del 20 de Febrero del año último, como á las diez de la misma, presenciaron la caída del cochero de plaza, núm. 385, Juan Nuñez García, desde el pescante del coche que guiaba por la calle de Bordadores, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración como testigos en el sumario que instruyo por muerte del indicado Juan Nuñez; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1888.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—2028

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Bernal Ferrezeulo, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Lavapiés, núm. 8, principal, soltero, papelerero y de diez y siete años de edad, para que en el término de ocho días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—1995

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Durand, relojero que fué en la calle del Arco de Santa María, número 41 duplicado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, siguientes al del de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular, dejándole en ella en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Madrid 4 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—1994

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, reñrendada por el Escribano que suscribe, se ha mandado se haga saber que en el concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, que radica en dicho Juzgado, han sido nombrados síndicos los Sres. D. Manuel Palomo y Diego, D. José María Gallego y Torres y D. Marcial González de la Fuente, de esta vecindad, los cuales han aceptado y jurado el cargo, y por lo tanto se previene se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores se expide el presente en Madrid á 7 de Abril de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El Escribano, Bonifacio Guillén. 157—P

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Saturnina Iglesias Ferrer, natural de Plasencia, vecina de esta Corte, en la calle de la Paloma, núm. 5, soltera, vendedora, y de catorce años de edad, para que en el término de diez días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia en causa que con otro se le sigue por hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y cap-

tura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Madrid 9 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2030

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vázquez y Gómez, que habitó en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal izquierda, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de que preste indagatoria en la causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular, dejándole en ella en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Madrid 9 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2029

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicancor Losada y Serrano, hijo de Eduardo y de Leonarda, natural de Consuegra, provincia de Toledo, de treinta y un años de edad, casado con Juana Losada, de oficio chalán, y cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, chato, pelo y ojos negros, usa bigote; y viste pantalón de paño á cuadros, chaleco negro y chaqueta de paño á cuadros, pañuelo de seda al cuello y capa con embozos color café, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado en el cual se le sigue causa por hurto de un reloj.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de preso, y conducido con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Luna. J—2055

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita á Rogelio López y Gutiérrez, que habitó en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 13, piso cuarto, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones á José Gutiérrez Gómez, que se dice fueron ocasionadas en la citada calle.

Madrid 7 de Abril de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2056

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital á mi testimonio en 7 del actual, se hace saber por medio del presente haberse declarado en concurso voluntario de acreedores la testamentaria de D. Rafael Villa y Bravo, vecino que fué de Vallecas, y se previene que nadie haga pagos á sus testamentarios, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlo al depositario administrador nombrado D. Adriano Méndez, de esta vecindad, y á los síndicos que resulten electos, y se cita á los acreedores contra dicha testamentaria, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y á la vez se les convoca á la junta general que previene el art. 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha de tener lugar el día 5 del próximo Mayo, á las dos de su tarde, en una de las salas de audiencia de los Juzgados.

Madrid 9 de Abril de 1888.—Juan Joaquín Jiménez. 154—P

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste en Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo Sánchez Mira, hijo de Eustaquio y de María, natural y vecino de Madrid, soltero, jornalero y de cuarenta y nueve años de edad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa que se le sigue por tentativa de hurto de un costal; apercibiéndole de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar conforme á la ley.

También requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la captura y remisión de dicho procesado á la prisión celular de esta Corte y á mi disposición.

Madrid 11 de Abril de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2058

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia del referido Juzgado, á las tres de la tarde del 11 de Mayo próximo, una casa, situada en esta Corte en la calle Particular, núm. 4; consta de planta baja solamente, de superficie 78 metros cuadrados y 67 centímetros cuadrados, equivalentes á 1.013 pies cuadrados y 27 céntimos

de pie cuadrado, de construcción moderna, que ha sido tasada en 14.900 pesetas, á rebajar cargas, que vende para pagos de costas de causa criminal á D. Juan Rodríguez Ortega, á quien pertenecen; debiéndose advertir: que no se admitirá postura sin que el que la haga no cubra las dos terceras partes de la tasación y consigne previamente el 10 por 100 de ella, y que los títulos de pertenencia, lindero y demás pormenores de la casa referida están de manifiesto en la Secretaría del infrascripto para que puedan enterarse satisfactoriamente de ellas los que para que quieran enterarse de la subasta mencionada, á cuyo objeto les serán enseñados.

Madrid 6 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—1996

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María López Jiménez, de sesenta años de edad, viuda, sirvienta, que habitó en la calle del Cardenal Cisneros, número 6, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte, donde quede detenida comunicada á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Abril de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2057

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital dando cumplimiento á un exhorto del de igual clase de Quiapo (islas Filipinas) procedente de autos que en el mismo se siguen con motivo de la muerte intestada de D. Bernabé García y Carrasco, se llama por medio del presente á todos los que se creyeran con derecho á los bienes de dicho finado, para que se presenten por medio de Procurador suficientemente instruido en el expresado Juzgado de Quiapo dentro del término de cuatro meses, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez, Pinazo.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. 155—P

MADRID—SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de distrito del Sur.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día en el juicio declarativo que sobre cumplimiento de un contrato promovió en el antiguo Juzgado del distrito de la Inclusa D. Nicolás Tohus y Coll contra Doña María Juana Orozco, se ha mandado, en cumplimiento de la ejecutoria recaída, se requiera á dicha señora para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Sur y reintegre en papel de pagos al Estado la cantidad de 37 pesetas, mitad de la diferencia del timbre que debió adherirse al contrato que celebró con el D. Nicolás y ha servido de fundamento á la demanda; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y siendo desconocida su actual paradero, se le hace el requerimiento en esta forma, y se le previene que de no verificar el reintegro acordado se procederá á lo demás que proceda en derecho.

Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1887.—Sacristán.—Ante mí, Juan Martos. 151—P

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial, y Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente, y con arreglo al párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ciriaco Castro y María, de veinticinco años, natural de Cogolludo, soltero, solador, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, que vivió en la Ribera de Curtidores, núm. 5, ignorándose su actual paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular, á fin de extinguir la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, 150 pesetas de multa y accesorias á que ha sido condenado por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, dictada en causa por atentado á un agente de la Autoridad.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Ciriaco Castro, dejándole caso de ser habido en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles. J—1997

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una casa sita en esta capital, y su calle del Españoleto, núm. 1, con vuelta á la de Santa

Compañía general de Tranvías de Barcelona.

Resumen del balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing capital and other financial items.

El Director de turno, Juan A. de Zulueta.—El Vicepresidente del Consejo administrativo, Manuel María Pascual.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1888.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Abril de 1888.

Table of telegraphic reports with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 15

Small table listing delayed reports for various locations like Málaga and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, San Sebastián y Palma. Faltan datos de Gerona y Tarragona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE ABRIL DE 1888

Table of foreign exchange rates for various locations like London and Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'76 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 d. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 d. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'62 d. Idem, á la vista, frs. beneficio al papel, 2'00 p. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'90 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered (Vacas, Carneros, etc.) and their weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection amounts (Puntos de recaudación) for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número la segunda hoja del pliego 27 y pliego 28 de la Sala segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the official guide (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de decretos núm. 136, segunda parte del primer semestre de 1886.

FERROCARRILES.—OBRA NUEVA.—GUÍA CONSULTOR de los Agentes y funcionarios de la Inspección administrativa mercantil de ferrocarriles.—Obra indispensable á cuantos deban ó necesiten sufrir examen para su permanencia ó ingreso en el Cuerpo de la Inspección administrativa mercantil de ferrocarriles.

Se admiten pedidos en el Centro de obras para la enseñanza mercantil, calle del Molino de Viento, núm. 11, principal izquierda. La obra constará de 400 páginas en 4.º mayor, con nueve extensos é interesantes apéndices. Su coste será el de 13 pesetas en Madrid y 14 en provincias, pago adelantado, dirigiéndose al Administrador del Centro de obras para la enseñanza mercantil, ó al editor D. Cándido Luque, Buen Suceso, 23, Madrid.

SANTOS DEL DIA

San Aniceto, Papa y mártir, y la beata María Ana de Jesús.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón,

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno par.—Donna Juanita.—La gran vía.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las ocho y media.—Dos cazadores.—La estudiante.—Cádiz.—La fiesta de la gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El ventanillo.—Mam'zelle Nitouche.—La berlina azul.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—A vista de pájaro.—Apuntes del natural.—La nueva Diana.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por los principales artistas de la compañía.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.